



MINISTERIO PUBLICO

CIRCULAR No DPA/001/99

PROCURADURIA DE LA  
ADMINISTRACION

PARA: TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO.

ASUNTO: **DERECHO A LICENCIAS CON SUELDO O SIN SUELDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEGIDOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

FECHA: 19 DE MAYO DE 1999.

Culminado el Proceso Electoral el 2 de mayo, la Procuraduría de la Administración, ha recibido múltiples consultas en torno a los derechos de los servidores públicos del Estado electos a cargos de elección popular.

En cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política y la Ley nos confieren, de asesorar y orientar a los diferentes componentes del Estado, se expide la presente Circular, a fin que se cumpla con las normas jurídicas referentes al otorgamiento de Licencias con sueldo o sin sueldo, a favor de los funcionarios públicos electos.

1. La licencia, ya sea con sueldo o sin sueldo, es un **derecho** del trabajador público, el cual consiste en una separación temporal del cargo, **por motivos debidamente determinados en la Ley.**
2. Existen disposiciones legales que le conceden a los servidores públicos electos para ciertos cargos de elección popular, el derecho a gozar de una licencia laboral. En algunos casos la licencia es con derecho a sueldo, en otros es sin derecho a sueldo y en el resto no existe la posibilidad de obtener la licencia o simplemente su otorgamiento queda a discreción de algún funcionario, normalmente de jerarquía superior.
3. En nuestro ordenamiento jurídico existen actualmente los siguientes cargos públicos de elección popular, con su respectiva regulación sobre este tema:

**PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA:** ni la Constitución Política ni las Leyes establecen que los servidores públicos electos para ocupar estos cargos tienen derecho a obtener Licencia alguna.

**LEGISLADORES:** Las normas Constitucionales y legales no disponen que el servidor público electo como legislador pueda ser acreedor a licencia en el cargo que ocupe dentro de la Administración Pública.

Ahora bien, la Ley N°12 de 1984, para efecto de los educadores electos legisladores, dispone que a los mismos se les concederá licencia sin sueldo y conservan todos los derechos y prerrogativas inherentes a su condición de educador.

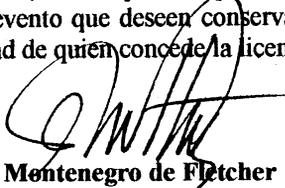
**DIPUTADOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:** El artículo 27 de la Ley 2 de 1994, establece que los Diputados tendrán los mismos derechos que los Legisladores, por ende no existe disposición alguna que disponga el otorgamiento de licencias.

**ALCALDES MUNICIPALES:** Aquellas personas que laboran en entidades del Estado y han sido electas para ocupar el cargo de Alcalde de Distrito, tienen derecho a gozar de **Licencia con Sueldo** en el respectivo cargo público, durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos. Además, el tiempo de licencia debe ser reconocido para efectos de jubilación, sobresueldo, vacaciones, aumentos de salarios, decimotercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos. (Ley 27 de 1996)

**REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS:** Aquellas personas electas para el cargo de Representante de Corregimiento y que laboren en entidades del Estado gozarán de **Licencia con Sueldo** durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos. Dicho tiempo debe ser reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, decimotercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los Servidores Públicos (art. 9 de la Ley 105 de 1973), salvo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 106 de 1973.

**CONCEJALES:** Aquellos servidores públicos electos para el cargo de Concejal, pero que no son Representantes de Corregimientos, tienen derecho a obtener **Licencia con sueldo** en los mismos términos que los Representantes de Corregimiento (art. 21 de la ley 51 de 1984).

4. Sin perjuicio de las situaciones especiales anteriores, se pueden conceder **Licencias sin sueldo** a los servidores públicos que han ingresado efectivamente al sistema de Carrera Administrativa, cuando se trate de asumir un cargo de elección popular (arts.87 de la Ley 9 de 1994).
5. El resto de los servidores públicos, en general, electos para ocupar un puesto de elección popular tienen **derecho a optar por una licencia sin sueldo**, en el evento que deseen conservar su puesto de planta. No obstante, en este caso, depende del grado de discrecionalidad de quien concede la licencia. (art. 135 de la Ley 9 de 1994).

  
Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración